

16 de diciembre, de todas las entidades que hubieran convenido la financiación de actuaciones protegidas para el mismo territorio, las cuales podrán seguir remitiendo a la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, a partir de aquella fecha, nuevas notificaciones de concesiones de préstamos cualificados, hasta el agotamiento de la cuantía, no individualizada, de libre designación, sumada a las cuantías a las que se refiere el párrafo d) de este número, siempre que las actuaciones a financiar no excedan de las cifras de objetivos de cada clase correspondientes a cada territorio.

No obstante, aquellas de entre las citadas entidades que hubieran alcanzado un grado de cumplimiento del 100 por 100 con anterioridad a la fecha expresada, siempre que no se trate de entidades a las que se haya rechazado ofertas en aplicación del artículo 8.1, cuarto párrafo, de esta Orden, podrán empezar a hacer uso de dicha cuantía no asignada individualizadamente, siempre que la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del citado Ministerio las autorice expresamente. En ese caso, la cuantía máxima de nuevos préstamos a conceder hasta el 15 de diciembre, inclusive, en cada territorio, no podrá exceder del 50 por 100 de la cuantía inicialmente asignada a cada entidad para él, sino en función de la oferta competitiva presentada, a que se refiere el apartado a) de este número.

d) A partir, asimismo, del 16 de diciembre, las cuantías convenidas para cada territorio, en base a los apartados a) y b) anteriores de este artículo, pero todavía no dispuestas, mediante la concesión de préstamos cualificados por las entidades de crédito correspondientes, quedarán disponibles para el conjunto de entidades que hayan convenido cuantías a conceder en cada territorio y se regularán como el 25 por 100 de libre designación a que se refiere el apartado c) anterior.

A tales efectos, desde el 16 de diciembre, inclusive, las entidades de crédito que hayan suscrito convenio con el Ministerio de Fomento para el programa 1998 del citado Plan, podrán presentar expedientes de concesión de préstamos cualificados.

e) El Instituto de Crédito Oficial (ICO), no quedará sujeto al mismo procedimiento de oferta previa que se establece para el resto de entidades de crédito, quedando facultado para suscribir convenio con el Ministerio de Fomento con cargo a la parte de asignación que este último lleve a cabo en función del peso relativo de cada entidad en el pasado y teniendo en cuentas las operaciones concretas previsibles, ateniéndose al mismo tipo de interés efectivo que acuerde en su momento el Consejo de Ministros.»

Cuarto.—El artículo 3, punto 3, de la Orden de 17 de julio de 1998, tendrá la siguiente redacción:

«3.3 Plazo límite para concesión de préstamos.

En cada programa anual del Plan de Vivienda 1998-2001, las entidades de crédito que hayan formalizado convenios con el Ministerio de Fomento a efectos de financiar dicho Plan, podrán conceder y presentar préstamos cualificados, dentro de los límites a que se refiere esta Orden, hasta el día anterior al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determine el tipo de interés efectivo de los convenios entre el Ministerio de Fomento y las entidades de crédito para el nuevo programa anual.

En cualquier caso, los préstamos corresponderán a actuaciones que hayan sido calificadas o declaradas como protegidas hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año al que se refiera el convenio al amparo del cual se concedan dichos préstamos.

En el programa 1998, se podrá seguir calificando o declarando como protegidas actuaciones hasta el 20 de febrero de 1999.»

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos de la declaración de municipios singulares se aplicarán desde el 20 de octubre de 1998.

Madrid, 30 de octubre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

26646 *ORDEN de 30 de septiembre de 1998 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1998/1999.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar, entre otros servicios escolares, el de transporte.

No obstante, algunos de estos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas contratadas por las Direcciones Provinciales, por lo que han de recibir ayuda para los gastos que les supone desplazarse, por sus propios medios, al centro escolar.

La concesión de estas ayudas se configura, por tanto, como una de las ayudas o subvenciones no competitivas e impuestas a la Administración en virtud de norma de rango legal, de las mencionadas en el artículo 81.6 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, la concesión, así como la disposición de gastos y propuesta de pagos, de estas ayudas se encuentran desconcentradas en las Direcciones Provinciales del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, respectivamente.

Asimismo, el artículo 19 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), establece la posibilidad de conceder ayudas a los alumnos que asisten a centros de titularidad del Estado español en el extranjero, cuya situación social y económica así lo aconseje, para compensar las cuotas que, por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario, aquellos tuvieran que realizar.

Finalmente, con fecha 1 de septiembre de 1998 ha caducado la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda para pagar estas ayudas por el sistema de pago «en firme» a través de habilitado, por tanto, deberá utilizarse el sistema previsto en la Resolución de 28 de febrero de 1997, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, sobre procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de Agentes mediadores («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—1. Los Directores provinciales del Departamento podrán conceder ayudas individualizadas para colaborar en los gastos de transporte de aquellos alumnos de los niveles obligatorios de la enseñanza que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no pueden hacer uso de las rutas contratadas al efecto por la respectiva Dirección Provincial para asistir a las clases.

2. También podrán concederse ayudas de transporte para facilitar a los alumnos de niveles obligatorios, escolarizados en Escuelas-Hogar u otros centros con residencia del Ministerio de Educación y Cultura, el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando la Dirección Provincial correspondiente no tenga contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

3. De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), los alumnos que asistan a centros de titularidad del Estado español en el extranjero, podrán ser beneficiarios de este tipo de ayudas, para compensar el pago de las aportaciones económicas a que se vean obligados a realizar, por los servicios de carácter complementario relacionados, exclusivamente, con el transporte escolar.

A estos efectos, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en los países respectivos, en los plazos que reglamentariamente se establezcan, formularán la correspondiente propuesta de concesión para aquellos alumnos que reúnan los requisitos socio-económicos establecidos en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso

académico 1998/1999, modulados a la situación del país en concreto. La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, a la vista de la propuesta formulada, una vez fiscalizada la misma, procederá a dictar la resolución definitiva.

Segundo.—1. La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar se diversificará conforme a la siguiente escala de kilómetros existentes entre el domicilio familiar y el centro:

Hasta 10 kilómetros: Hasta 35.700 pesetas alumno/curso.

De más de 10 a 15 kilómetros: Hasta 45.900 pesetas alumno/curso.

De más de 15 a 20 kilómetros: Hasta 56.100 pesetas alumno/curso.

De más de 20 a 30 kilómetros: Hasta 66.300 pesetas alumno/curso.

De más de 30 a 40 kilómetros: Hasta 76.500 pesetas alumno/curso.

De más de 40 a 50 kilómetros: Hasta 86.700 pesetas alumno/curso.

De más de 50 kilómetros: Hasta 102.000 pesetas alumno/curso.

2. La cuantía de las ayudas para transporte fin de semana oscilará entre 30.600 y 40.800 pesetas por alumno y curso, en atención a la distancia que medie entre el domicilio familiar y la residencia escolar del alumno.

3. Los Directores provinciales podrán ponderar las dificultades y la duración de desplazamiento que existan en cada caso concreto para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

4. El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar, en ningún caso, el coste en que, por estos mismos conceptos, puedan incurrir los referidos alumnos.

Tercero.—La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, las Direcciones Provinciales podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

Cuarto.—Las ayudas reguladas en la presente Orden son incompatibles entre sí y con las que regula la convocatoria anual de becas del Ministerio de Educación y Cultura. No obstante, será posible en casos excepcionales y debidamente justificados compatibilizar una ayuda individualizada de la cuantía que corresponda y la utilización del servicio de transporte escolar que tenga contratado la Dirección Provincial correspondiente; en especial, para aquellos casos en que la ayuda individualizada permita aproximar al alumno al itinerario de una ruta de transporte escolar en funcionamiento.

Quinto.—1. El pago de las ayudas a que se refiere la presente Orden se efectuará una vez dictada la correspondiente resolución de concesión y se someterá a lo previsto en la Resolución de 28 de febrero de 1997, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de Agentes mediadores («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

2. En cuanto al pago de estas ayudas a los alumnos que asistan a centros públicos españoles en el extranjero, se utilizará el sistema regulado por la Orden de 6 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 13), sobre ordenación del pago y pago material en divisas.

Sexto.—Las ayudas se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.423B.487.01 dentro de los límites máximos de crédito asignados a cada Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Séptimo.—Los Directores provinciales y los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en los países respectivos, ordenarán la publicación, en los tabloneros de anuncios correspondientes, de la relación de alumnos beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte.

Octavo.—Contra la presente Orden se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde su entrada en vigor, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, 30 de septiembre de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Directores generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Coordinación y de la Alta Inspección, Directores provinciales del Departamento y Consejeros de Educación de las Embajadas de España.

26647 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1998, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan orientaciones para la celebración del XX Aniversario de la Constitución Española.*

El próximo 6 de diciembre se cumplirán veinte años de la aprobación por el pueblo español de la Constitución. Su entrada en vigor inauguró una nueva etapa de la historia de España en la que el desarrollo de las libertades públicas, el respeto a los derechos humanos y la consolidación de un Estado social y democrático de derecho han configurado una sociedad verdaderamente democrática, cuyo fecundo desenvolvimiento a lo largo de estas dos décadas ha incorporado a España a la comunidad de los países libres y desarrollados. Esta circunstancia resulta lo suficientemente relevante como para que en el ámbito educativo se celebre el próximo 6 de diciembre el «XX Aniversario de la Constitución», con la necesaria solemnidad académica e institucional y con la adecuada proyección educativa.

El estudio de la historia constitucional española, en especial del más reciente período constituyente y del que abarca los veinte años de vigencia constitucional, así como el estudio de los valores e ideales que propugna nuestra Constitución, forman un contenido educativo que debe ser enfatizado en su tratamiento académico con ocasión de esta celebración.

La importancia educativa del texto constitucional viene determinada por el hecho de que su articulado constituye el marco básico que configura el ámbito social en el que cada ciudadano desarrollará su propia existencia. Y así el preámbulo de la Constitución indica que los objetivos de la «Nación Española» son «establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran».

Finalmente, la propia Constitución indica en su artículo 27 que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales», pues bien, esa educación para la convivencia democrática y para el ejercicio responsable de los derechos y libertades tiene como referente esencial al texto constitucional.

Por todo ello, esta Secretaría general ha resuelto:

1. Que en todos los centros educativos del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura se celebre durante la primera semana de diciembre de 1998 el «XX Aniversario de la Constitución Española».

2. El Consejo Escolar del centro establecerá el programa de los actos conmemorativos que deberá involucrar no sólo a los alumnos y profesores sino a toda la comunidad educativa. El director nombrará a un coordinador de los actos.

3. Los centros docentes celebrarán actos académicos conmemorativos en los que podrán participar personalidades relevantes de la cultura, la sociedad y la política.

4. Las actividades que se programen deberán resaltar los valores de la Constitución y procurarán desarrollar las posibilidades educativas del texto constitucional adaptando las actividades que se programen a la edad de los alumnos del centro.

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—El Secretario general, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Formación Profesional y Promoción Educativa.

26648 *ORDEN de 3 de noviembre de 1998 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada Fundación de Casas Históricas y Singulares.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal de la denominada Fundación de Casas Históricas y Singulares, instituida y domiciliada en Madrid, calle Manuel, número 3, 1.º derecha.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el excelentísimo señor don Santiago Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, en nombre y representación de la Asociación de Casas Históricas y Singulares, se procedió a constituir una fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han